

Rancagua tres de julio de dos mil veinticuatro

Vistos:

Con fecha 23 de abril del año 2024, comparece don....., cédula de identidad N° ..... y viene en deducir recurso de protección en contra del Colegio ....., comuna de Rancagua, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que en su presentación expuso.

Indica que sus hijas ..... han estado expuestas, a la vulneración de su derecho a la educación y libertad de enseñanza, en un ambiente no seguro, por distintas fallas en los procesos administrativos del establecimiento frente a hechos de violencia escolar. En este sentido, si bien el establecimiento ha activado protocolos de convivencia escolar, este proceso ha resultado insatisfactorio, ya que no han detenido la situación de acoso y agresión escolar a las que han sido expuestas sus hijas.

Plantea que en primera instancia....., su hija mayor, durante el segundo semestre del año 2022 les relata que sufre agresiones físicas y verbales en reiteradas ocasiones por parte de una compañera de curso. Frente a esto solicitaron informe a la inspectora del establecimiento para seguir el conducto regular frente a un hecho de violencia escolar.

Añade que el colegio por su parte realiza distintas acciones que no detienen esta situación prolongándose este hecho por más de un año, sin una resolución concreta al respecto.

Afirma que esta situación afecta de manera profunda a su hija, a tal nivel que durante el año 2023 estas agresiones fueron subiendo en intensidad, provocando en ella un temor constante, pocas ganas de ir al colegio, dolores de estómago constantes, insomnio, llegando incluso a escribir una carta desesperada, en la cual manifestaba su temor y pocas ganas de vivir con esta situación a cuestas.

Señala que por tal motivo se dirigió en junio del 2023 a realizar una denuncia formal en el establecimiento, donde se percató de que el colegio tenía un reglamento interno y protocolos frente a la situación que afectaba a su hija, los cuales estaban desactualizados. Al terminó del 2023, el establecimiento genera un informe de cierre de caso, en el cual alude a una supuesta resolución del problema, en base al argumento de que ellos observan que las niñas ya tienen una buena convivencia escolar.

Por otra parte, su hija menor, desde fines del 2023, les señala que sufre maltrato físico y psicológico por parte de 2 compañeras de curso, quienes la acosan constantemente, le ponen sobrenombres, le pegan, y se burlan de sus características físicas, hechos que los llevaron a tratarla con psicóloga durante el verano de este año 2024, con la finalidad de poder entregarle herramientas para resolver estas situaciones de conflicto y fortalecer su autoestima. En estas sesiones, manifiesta sus pocas ganas de ir al colegio, ya que es un lugar donde no se siente segura, ni escuchada, y por el contrario, preferiría buscar un nuevo colegio donde pueda conseguir compañeras que la traten mejor.

Plantea que frente a esto como padres volvieron a dirigirse al colegio a presentar su

preocupación frente a esta nueva situación de acoso, donde fueron atendidos por la directora, la encargada de convivencia escolar y la inspectora. Producto de esta nueva situación ellas manifiestan no tener antecedentes al respecto y que van a investigar la situación.

Arguye que como estos ya tenían un antecedente con su otra hija, se dirigieron a la Superintendencia de Educación para pedir orientación frente a este hecho que los tiene afectados como familia, realizando la respectiva denuncia.

En conclusión, debido a la necesidad que tienen de proveer a sus hijas de un ambiente propicio para su desarrollo integral y aprendizaje; y en vista que, a pesar de que el establecimiento ha abierto los canales de comunicación, estos han sido poco fructíferos y no resolutivos, es que solicitamos gestionar y conseguir cupo de matrícula para ambas en el colegio :::::::::::el cual se ajusta a su realidad socioeconómica y es de cómodo acceso dada su cercanía a nuestro domicilio.

Afirma que como padres han hecho el trámite de postulación a través del sistema de admisión escolar SAE, sin embargo, están en lista de espera y les urge, que sus hijas sean admitidas y matriculadas lo antes posible en este nuevo establecimiento.

Con fecha 3 de mayo del año en curso compareció la parte recurrida, y procedió a evacuar el respectivo informe señalando que las niñas desde que se encuentran en el establecimiento, solo el año pasado y este han presentado dificultades en la relación con una o dos de sus pares.

Plantea que como colegio han proporcionado, todas las contenciones y activando protocolos de maltrato, bullying y violencia entre pares, estableciendo compromisos con todos los actores involucrados en especial los padres y madres de las niñas de los cursos correspondientes.

Asegura que las niñas siempre han tenido muy buena comunicación con dirección, docentes y en especial con inspectora quien llama cada vez que las niñas han olvidado algo en casa o que se sientan con algún dolor ya sea de cabeza o estómago que por cierto es bastante seguido esto.

Afirma que como colegio desde siempre han escuchado y actuado con la mayor transparencia, honestidad y justicia de manera de entregar confianza, seguridad y un ambiente propicio para cada uno de nuestros estudiantes con y sin necesidades educativas especiales.

Añade que a la fecha se han realizado intervenciones en sala con los cursos de ambas niñas, creando instancias de mantener el buen trato al igual en la reunión de apoderados de :::fue tratado este tema y como se puede apoyar desde las familias la buena convivencia escolar, todo esto se está llevando a cabo bajo un plan de apoyo y regularización de las emociones, de manera de asegurar que no tan solo ::::::::::... se encuentren bien sino todos sus estudiantes

y sus familias.

Con fecha 7 de mayo del año en curso se incorpora informe de la Superintendencia de Educación, la que señaló que con fecha 2 de mayo de 2024, se revisó la plataforma de denuncias CRM 365 y la plataforma SIAC registrándose, en primer lugar, atención ciudadana N° 2023-0616-1140, realizada el día 16 de junio de 2023 a don ::::::::::, recurrente de autos, donde relató que su hija menor de edad, ::::::::::, en ese entonces alumna de 5° Básico del Colegio ::::::::::, habla sido objeto de bullying por parte de una compañera de curso, situación que denunció ante el establecimiento educacional, desde donde se le citó para el día 19 de junio de 2023 para informarle respecto del caso de su pupila.

Respecto a lo anterior, desde la Unidad de Protección de Derechos Educaciones de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, se le indico que como estaba pendiente la reunión a la que habla sido citado por parte del Colegio, consultara en esa oportunidad hasta cuando se extendería el plazo para hacerle entrega del informe final respecto a la situación de su hija. Se le hizo presente, además, que en caso de no recibir respuesta o no quedar conforme con esta, podría ingresar una denuncia a través de la página web de la Superintendencia de Educación, o bien hacerlo de forma presencial en las dependencias de este servicio, cuestión que finalmente no se materializó, cerrándose el ingreso de atención.

En un segundo ingreso, se encontró registro del formulario de contacto CAS-65980, de fecha 12 de abril de 2024, por medio del cual doña :::::::::: dio cuenta de diversas situaciones de bullying hacia sus hijas, ::::::::::, por parte de otras alumnas del Colegio Humanista Integrado, manifestando su disconformidad con el modo en que estos hechos fueron abordados por el establecimiento educacional.

Ese mismo día, de conformidad al Procedimiento de Gestión de Denuncias en las Unidades Regionales de Protección de Derechos Educativos, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 0178, de fecha 12 de mayo de 2023, del Superintendentes de Educación, y con el fin de gestionar colaborativamente el conflicto, la profesional de esa Unidad remitió la referida ::::::::::, instando a la activación del Protocolo de maltrato entre estudiantes.

Enseguida, el establecimiento educacional respondió el requerimiento, acompañando documento de fecha 12 de abril de 2024, firmado por los padres de las alumnas, donde se consigna haber arribado a un acuerdo respecto del seguimiento y monitoreo del caso, razón por la cual se procedió al cierre de la gestión previa CAS N° 65980.

Posteriormente, los apoderados se acercaron a la Unidad de Protección de Derechos Educativos de esta Dirección Regional, señalando que no hablan apreciado ningún cambio con relación a la situación de sus hijas, indicando que no confiaban en el Colegio ::::::::::, por lo que habrían tornado la decisión de trasladar a sus hijas a otro establecimiento educacional, sin embargo, no manifestaron nuevos hechos por los que ingresar denuncia ante este servicio.

Finalmente, con fecha 26 de abril de 2024, el padre y apoderado de las estudiantes concurren nuevamente a la Unidad de Protección de Derechos Educativos informando que dedujo acción de protección a favor de sus hijas, con el fin de que fuesen matriculadas en otro establecimiento educacional al que habían postulado a través de la plataforma SAE, encontrándose a esa fecha en lista de espera.

Con fecha 17 de mayo del año en curso compareció la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región O'Higgins, la que informo que se constata en el registro de regularización SAE 2024 (Sistema "Anótate en la lista") que ambas alumnas fueron postuladas extraordinariamente por su apoderada, para cambiarse al....., de Rancagua, el día 31 de marzo de 2024.

Agrega que no se han recibido denuncias por vulneración al sistema de admisión -regular o extraordinario- que indiquen o hagan suponer la existencia de problemas de gestión en la administración de la lista del Colegio San Lorenzo de Rancagua.

Añade que el Colegio San Lorenzo de Rancagua, se comprometió a atender a 76 alumnos en 4° básico (en 2 cursos) y a 76 alumnos en 6° básico (también en 2 cursos) y sus registros indican que en 4° básico, mantiene a 74 alumnos matriculados y una lista de espera de 12 alumnos, estando .....10 de la misma; en 6° básico, mantiene a 76 alumnos matriculados y una lista de espera de 16 alumnos, estando ::en el lugar 12 de la misma.

Asegura que las ubicaciones de las alumnas en las listas de espera del Colegio San Lorenzo permiten suponer fundadamente que administrativamente no le será posible al colegio entregar prontamente las vacantes que se piden para dichas alumnas, debiendo hacer presente además que:

a) la inscripción en listados de postulación aun colegio, mientras no medie una "admisión" formal del alumno, solo importa una mera expectativa para los usuarios, pues no existe garantía de acceso a un establecimiento si éste no cuenta con vacantes disponibles; es más, el "derecho a matrícula" que consagra el DS 152/2016 se reconoce a los estudiantes "admitidos en un establecimiento".

b) el colegio al que postulan las hijas del recurrente no presenta existencia de vacantes disponibles y la saturación de sus salas, puede suponer un riesgo sanitario, dado que la capacidad de las mismas se fija, precisamente, por parámetros de esa índole, como disponibilidad aire, distanciamiento entre alumnos, espacios de circulación, capacidad de ventilación e iluminación, aislamiento térmico, etc. (todos consignados en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción);

c) en los listados en que se encuentran inscritas las hijas del recurrente existen otros niños inscritos previamente, con mejor derecho que las niñas mencionadas;

d) Los directores de establecimientos no están autorizados a saltarse a las personas dentro de un listado de postulación, atendido lo dispuesto en el artículo 65 del DS 152/2016, Reglamento del Sistema de Admisión.

e) existe oferta educativa disponible en otros establecimientos de la comuna de Rancagua, lo que se debe revisar en la página del sistema de admisión escolar, registro “Anótate en la Lista” lo que permitirá al recurrente agregar otras opciones de postulación.

Finalmente, y con fecha 14 de junio del año en curso evacua informe el Instituto San Lorenzo, indicando que las alumnas han postulado a los cursos 4° básico y 6° básico del establecimiento educacional, respectivamente. Las niñas están inscritas en proceso SAE, sin embargo, en la actualidad se encuentran ambas en “Lista de Espera” (Anótate en la Lista).

Agrega que la niña de autos ::::::::::, que postuló al curso 4° básico, se encontraba en 7° lugar de la lista de espera, y la niña Emilia Chavarría, que postuló al curso 6° básico, se encontraba en el 11° lugar de la lista de espera, ambas niñas se registran como inscritas con fecha 31 de marzo, como se acreditará. Actualmente, de acuerdo con su “Proyecto Educativo Institucional” (PEI), para el curso 4° básico existen 3 cupos disponibles, los que están en proceso de asignación, y no existe ningún cupo disponible para el curso 6° básico.

Hace presente que ningún establecimiento educacional puede asignar cupos sin respetar el orden de inscripción que impone el SAE, sus procesos y mecanismos, el que consiste en que en el plazo de 5 días desde que se genera el cupo, el apoderado puede aceptar o rechazar el mismo (de acuerdo con el orden expuesto), por lo que el colegio no tiene potestad sobre la inscripción y matrículas, tampoco puede alterar o manipular la lista de espera para dichos efectos o seleccionar alumnos por su cuenta y fuera del orden que establece el SAE, por lo que nada garantiza que los cupos disponibles sean realmente asignados a las niñas ya individualizadas, debido a que si bien solo existen cupos disponibles para el curso 4° básico, hay postulantes en lugares preferentes de acuerdo con la lista de espera que genera el sistema de selección implementado por el MINEDUC, por otro lado, para el curso 6° básico, no existen en la actualidad cupos disponibles.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción de urgencia destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

SEGUNDO: Que, mediante el presente recurso, el recurrente denuncia que sus hijas de apellidos ::::::::::han sufrido maltrato físico y psicológico por parte de compañeras de curso al interior del Colegio, dando cuenta de la afectación que ello causado a sus descendientes, solicitando que, atendido a que los canales de comunicación abiertos en el colegio han sido poco fructíferos y resolutivos, se gestione por esta Corte un cupo de matrícula para ambas en

el colegio:::, el cual se ajustaría a su realidad socioeconómica y es de cómodo acceso dada su cercanía a su domicilio.

TERCERO: Que, el establecimiento educacional recurrido solicitó el rechazo de la acción de protección, por cuanto como colegio y frente a los hechos señalados en él, activaron los protocolos destinados a enfrentar el maltrato, el bullying y violencia entre pares, estableciendo compromisos con todos los actores involucrados, en especial, los padres y madres de las niñas de los cursos correspondientes, acompañando a su informe las fichas elaboradas por la psicóloga de la institución en las que se consigna la intervención profesional dada al efecto.

CUARTO: Que, en primer lugar, cabe precisar que para la procedencia del recurso de protección, se exige, tal como se anunció en el motivo primero de este fallo, un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte las garantías protegidas, supuesto que no ha sido demostrado en la especie, puesto que con los documentos y antecedentes aportados por el colegio recurrido, no se verifica una vulneración a los derechos de las niñas de autos, pues se ha constatado la realización de diversas destinadas a tratar las conductas de maltrato denunciadas por el recurrente, como intervenciones en sala con los cursos de ambas niñas, creando instancias para mantener el buen trato, llevando a cabo reuniones de apoderados, donde se trató el tema y el cómo se puede apoyar a las familias desde la buena convivencia escolar, todo, junto con un plan de apoyo y regularización de las emociones, de manera de asegurar no tan solo que :::::se encuentren bien sino todos los estudiantes y sus familias, no configurándose así la hipótesis de hecho que otorga sustento a la acción, todo lo cual determina la improcedencia del recurso incoado.

QUINTO: Que, por lo demás, la pretensión del recurrente de que sus hijas sean incorporadas al Instituto San Lorenzo, tampoco se ajusta a lo previsto en la Ley 20.845, que introdujo una serie de modificaciones a diversos cuerpo normativos vigentes, regulando la admisión de los estudiantes y eliminando toda forma de discriminación, cuerpo normativo que fue reglamentado mediante Decreto Supremo N°152 de 2016 del Ministerio de Educación el cual regula el proceso de admisión de los estudiantes.

En efecto, dicha normativa determina que la decisión de la matrícula no queda al arbitrio del establecimiento, sino que se entrega a un sistema transparente y objetivo que asigna los cupos de manera aleatoria, cuando la cantidad de postulantes es mayor a las vacantes ofrecidas.

SEXTO: Que, de la normativa reseñada se concluye que ningún establecimiento educacional puede asignar cupos sin respetar el orden de inscripción que impone el SAE, sus procesos y mecanismos, por lo que el colegio Instituto San Lorenzo de Rancagua no tiene potestad sobre la inscripción y matrículas, tampoco puede alterar o manipular la lista de espera para dichos efectos o seleccionar alumnos por su cuenta y fuera del orden que establece el SAE, lo que implica desde ya la imposibilidad de acceder a lo solicitado, máxime si de acuerdo a lo informado por la SEREMI de Educación, las hijas del recurrente se encuentran actualmente en lista de espera para cambiarse de establecimiento educacional.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la

República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso deducido por don:....., en contra del:.....

Sin perjuicio de lo anterior, mientras las hijas del recurrente se mantengan matriculadas en el Colegio Humanista Integrado, éste velará porque el proceso educativo de las hijas del recurrente se lleve a cabo en el marco del respeto irrestricto de sus derechos y en un ambiente libre de todo acto de violencia o maltrato.  
Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 1274-2024 Protección.